TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-9/2025

PARTE ACTORA: SAÚL MONTES RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticinco[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, resuelve **modificar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-003/2025, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Acto impugnado o sentencia controvertida	Sentencia dictada el treinta de enero, en el expediente de juicio electoral TECDMX-JEL-003/2025, por la que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México desechó la demanda por la que Saúl Montes Ríos controvirtió el acuerdo IECM/ACU-CG-001/2025, del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Actor, parte actora o promovente	Saúl Montes Ríos
Acuerdo primigenio	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México con clave alfanumérica IECM/ACU-CG-001/2025, por el que se aprobó el Dictamen sobre el cumplimiento de porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la solicitud de la Iniciativa Ciudadana denominada “Iniciativa Ciudadana para la prohibición de espectáculos públicos, privados e itinerantes con animales: específicamente corridas de toros, novilladas, becerradas, rejoneo, tientas y peleas de gallos”.

[1] En adelante las fechas se entenderán de dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Congreso local	Congreso de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Iniciativa	Iniciativa Ciudadana, prevista en el artículo 28, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Juicio general	Juicio general previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emitidos el veintidós de enero de dos mil veinticinco por la magistrada presidenta de la Sala Superior.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos generales para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la celebración de mecanismos de democracia directa a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. Presentación de Iniciativa. El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, diversas personas habitantes de la Ciudad de México, a través de un Comité Promotor, presentaron ante el Congreso de dicha entidad federativa, una Iniciativa con la

finalidad de que se prohíban los espectáculos públicos, privados e itinerantes con animales.

2. Remisión de Iniciativa al IECM. En su oportunidad, la presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas del Congreso local, remitió al Instituto local diversa documentación relacionada con la iniciativa señalada en el párrafo anterior, para el efecto de que se verificara el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía.

3. Acuerdo primigenio. El siete de enero, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo primigenio, por el que se aprobó el Dictamen que determinó el cumplimiento de porcentaje de apoyo ciudadano requerido en la Ley de Participación para la solicitud de la Iniciativa.

4. Juicio local y acto impugnado. Contra el acuerdo primigenio, el actor promovió un medio de impugnación, mismo que motivó la integración del expediente TECDMX-JEL-003/2025, del índice del Tribunal local.

El treinta de enero, la autoridad responsable dictó la sentencia controvertida.

II. Juicio general

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el siete de febrero, el promovente presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio electoral a fin de controvertir el acto impugnado.

2. Recepción y turno. El doce de febrero se recibió la demanda y demás constancias correspondientes, por lo que la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-JG-9/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio, lo admitió y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, determinó cerrada la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por un ciudadano a fin de controvertir la determinación del Tribunal local por la que desechó su demanda relacionada con el Dictamen que determinó el cumplimiento de porcentaje de apoyo ciudadano requerido en la Ley de Participación para la solicitud de una Iniciativa en la Ciudad de México, supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1, 2, 4 numeral 2, y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 253 fracción XII, 260 párrafo primero y 263 fracción XII.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emitidos el veintidós de enero por la magistrada presidenta de la Sala Superior.

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Perspectiva Intercultural. En el caso que se analiza, se advierte que el promovente se ostenta como integrante de un pueblo originario e integrante de la "Organización de Tradiciones Unidas por México", sumado a que en la demanda local señaló ser presidente del Consejo del Pueblo de Santiago Zapotitlán, en la Ciudad de México.

Asimismo, señala que el acto impugnado y el acuerdo primigenio trasgreden, entre diversos derechos, el colectivo y los tradicionales de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México. De ahí que, en el estudio del presente juicio, en lo que resulte aplicable, esta sala adoptará una perspectiva intercultural.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 2, de la Constitución, que señala que la composición de este país es pluricultural y establece una serie de derechos que se deben reconocer a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, además de afromexicanas, tanto de naturaleza individual, como colectiva. Igualmente, ese artículo establece, en su apartado B, una serie de directrices que deben adoptar todos los órganos de gobierno a fin de **(1)** reconocer y acomodar las diferencias culturales de estos colectivos y, **(2)** remediar las situaciones de desigualdad estructural que enfrenta.

Estos mismos derechos y obligaciones se encuentran en instrumentos de carácter internacional, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración

de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros.

En ese sentido, y atendiendo a los diversos criterios emitidos por este tribunal respecto de qué implicaciones y alcances tiene el juzgar con perspectiva intercultural, esta Sala Regional utilizará tal perspectiva en el análisis de esta controversia.

TERCERA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la resolución impugnada se notificó al promovente el treinta y uno de enero, por lo que el plazo de cuatro días para presentar la demanda corrieron del cuatro al diez de febrero, sin tomar en cuenta los días uno y dos de febrero, al ser sábado y domingo, ni el lunes tres y miércoles cinco de febrero, al ser días inhábiles de conformidad con el acuerdo general 06/2022[2].

En ese sentido, si la demanda se presentó el siete de febrero, se colige que su presentación fue de forma oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado al ser un ciudadano que acude por propio derecho a impugnar la

[2] Acuerdo general 06/2022, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal Electoral, así como de los de descanso para su personal , en relación con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

sentencia controvertida, y cuenta con interés jurídico, pues señala que el acto impugnado, al desechar su demanda local, le generó agravio.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

CUARTA. Contexto de la impugnación.

I. Acuerdo primigenio.

Como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el Consejo General del Instituto local emitió un acuerdo por el que determinó que, de la documentación remitida por el Congreso local, era dable estimar que la Iniciativa presentada por un Comité Promotor, relacionada con la prohibición de espectáculos públicos, privados e itinerantes con animales -específicamente corridas de toros, novilladas, becerradas, rejoneo, tientas y peleas de gallos-, fue apoyada por el suficiente número de personas ciudadanas, por lo que debía darse continuidad a las etapas posteriores establecidas en la Ley de Participación.

II. Sentencia controvertida.

En contra del acuerdo primigenio, el actor promovió un medio de impugnación de competencia del Tribunal local, órgano jurisdiccional que determinó desechar su demanda, al considerar de manera oficiosa que el acuerdo primigenio no se trataba de un acto definitivo y firme, sino que fue emitido por el IECM, en el marco del derecho de las personas a presentar iniciativas ciudadanas, que no generaba afectación a la esfera de derechos del promovente.

Así, la autoridad responsable señaló que la emisión de un acuerdo en donde se tenga por satisfecho el requisito relativo al suficiente porcentaje de firmas ciudadanas, se trata de uno de los procedimientos formales señalados en la Ley de Participación, más no implica el análisis del fondo de una iniciativa; de ahí que ese acuerdo no pueda considerarse un acto definitivo y firme.

Así, el Tribunal local argumentó que la parte actora esgrimió agravios en contra de aspectos que no fueron abordados ni analizados en el acuerdo primigenio, pues se dirigieron a combatir aspectos vinculados con la naturaleza de la Iniciativa y las prohibiciones propuestas en la misma.

Por tanto, la autoridad responsable desechó la demanda al estimar que el acuerdo primigenio no generaba una afectación real, directa, e inmediata a los derechos de la parte actora, sumado a que la aprobación de dicho acto no generaba certeza respecto a si la iniciativa presentada sería aprobada o no por el Congreso local, cuestión que es un acto futuro e incierto.

Finalmente, el Tribunal local informó al actor que si al final de la secuela procedimental de la Iniciativa consideraba que la eventual determinación que se emita en torno a la aprobación de la propuesta de ley le genera algún perjuicio, contaba con la posibilidad de controvertir la determinación que en concreto le genere agravio, ya sea por el fondo de la ley misma, o por secuela legislativa, o bien, por un acto concreto de aplicación, de ahí que con la resolución no se contravenga el principio de seguridad jurídica y acceso a la justicia.

Por lo anterior, el Tribunal local resolvió desechar la impugnación.

III. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**[3], así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**[4], se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada ya que vulnera tanto su derecho como los colectivos de los pueblos y los barrios originarios a ser tomados en cuenta en las cuestiones en donde se prevea una posible afectación.

Al respecto, señala que la sentencia controvertida se dictó sin exhaustividad ni perspectiva intercultural, puesto que la autoridad responsable omitió analizar sus alegaciones relativas a que los pueblos y barrios originarios debían participar en el procedimiento de verificación de porcentaje de apoyo de la ciudadanía, ante una posible vulneración a sus derechos, aspecto que el Tribunal local pasó por alto al determinar que el acuerdo primigenio no generaba afectación a sus derechos por no ser definitivo y firme.

Asimismo, señala que la impugnación local no pretendía que se analizara si se actualizaba alguna afectación con la Iniciativa, pues tal aspecto corresponde al proceso legislativo, y por tanto no corresponde a la materia electoral; sin embargo, el Tribunal local sí debía pronunciarse de fondo respecto del agravio relativo a la omisión de **A)** consultar a pueblos y barrios originarios para involucrarlos en el procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía, y **B)** para consultarlos previo a la emisión de los Lineamientos.

---

[3] Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.
[4] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124

Asimismo, señala que la Iniciativa encierra una posible afectación a los derechos colectivos y tradicionales de pueblos originarios, lo que demuestra la necesidad de que se debió realizar consulta para que los pueblos y barrios originarios participaran en el procedimiento de verificación de porcentaje de apoyo de la ciudadanía, especialmente, cuando una iniciativa pudiera poner en riesgo sus derechos.

Así, el promovente estima que los Lineamientos solo protegen a quienes presentan la Iniciativa, pero no toman en cuenta a los pueblos y barrios originarios que pudieran ser afectados con las iniciativas ciudadanas que se presenten.

En ese sentido, el actor indica que de conformidad con la jurisprudencia **37/2015** de la Sala Superior, de rubro **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**[5], existe un deber dirigido a todas las autoridades para formular consultas a los pueblos indígenas, previo a que se adopten y apliquen medidas legislativas o administrativas que les afecten, a fin de obtener su consentimiento libre e informado.

Asimismo, señala que en la acción de inconstitucionalidad **83/2015**, la SCJN declaró la invalidez de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca de veintiuno de agosto de dos mil quince, precisamente, porque al ser propicia de afectar directamente a los derechos de personas indígenas, el Congreso del estado de Oaxaca tenía la obligación de

[5] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

consultarles a dichos pueblos y al no hacerlo así, se trasgredió el artículo 2, de la Constitución.

QUINTA. Estudio de fondo

Del análisis de los argumentos vertidos en la demanda, se observa que la parte actora, básicamente, señala que el Tribunal local dejó de analizar una alegación de su demanda local, consistente en la omisión del IECM de **1)** permitir a los pueblos y barrios originarios participar en el procedimiento de verificación de porcentaje de apoyo de la ciudadanía de la Iniciativa, y **2)** consultarles previo a la emisión de los Lineamientos.

A fin de analizar los agravios del actor, conviene indicar lo que en su momento señaló en su demanda local, así como lo que el Tribunal local resolvió, lo anterior a fin de realizar un contraste de lo referido para verificar si, como argumenta el promovente, la autoridad responsable omitió pronunciarse de manera exhaustiva a la totalidad de sus motivos de disenso.

DEMANDA LOCAL.

En su demanda local, por la que el actor controvirtió el acuerdo primigenio, manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Falta de fundamentación y motivación
    - Violentaba los artículos 14 y 16, de la Constitución al no estar motivado ni fundamentado.
    - Durante el proceso de verificación de apoyo de la ciudadanía, el Comité Promotor de la Iniciativa tuvo la oportunidad de supervisarlo y estar presente, derecho que fue negado *de facto* [de hecho] para las personas, organizaciones, asociaciones y pueblos, y barrios originarios que posiblemente pudieran tener una afectación con motivo de la iniciativa propuesta.

- Los Lineamientos dejaron de prever el derecho a los pueblos y barrios originarios de formar parte de cualquier procedimiento que derive en una posible afectación a su derecho de autoorganización, autonomía y autogobierno.
- Violentó el derecho de personas, organizaciones, asociaciones, pueblos y barrios originarios a su autoorganización y a la consulta previa, pues debieron estar presentes durante todas las etapas, procesos y procedimientos que involucraran una posible afectación a sus derechos colectivos.
- Puso en riesgo a las tradiciones y costumbres de personas, organizaciones, asociaciones y pueblos, y barrios originarios, lo que trastocó los principios constitucionales de igualdad y certeza.
- Al dictaminarse en sentido positivo el procedimiento de verificación de apoyo de la ciudadanía, se vulneró el derecho adquirido de generación en generación a través de sus usos y costumbres.

- Vulneración al principio de reserva de ley con relación a la facultad exclusiva del legislativo federal
  - El IECM carece de competencia para conocer sobre la verificación del cumplimiento de apoyo de la ciudadanía para la prohibición de espectáculos públicos, privados e itinerantes con animales, pues la protección y bienestar animal se trata de una materia reservada al Congreso de la Unión que no puede estar sujeta a regulación por una autoridad administrativa.
- Violación al artículo 40 de la Constitución y 35 de la Ley de participación.
  - El IECM omitió advertir que la Constitución y la Ley de Participación prohíben que sean objeto de

iniciativa ciudadana la materia penal, tributaria y que contravenga derechos humanos; en el caso, la prohibición de espectáculos con animales trasgrede el derecho humano de los pueblos y barrios originarios al trabajo digno y a dar continuidad a sus costumbres transmitidas de generación en generación.

ACTO IMPUGNADO.

Como se indicó en la síntesis respectiva, el Tribunal local determinó desechar la demanda del promovente, señalando que se inconformó de un acto que no contaba con características de definitividad y firmeza, ni afectaba a su esfera de derechos; lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

- Fue emitido por el IECM, en el marco del derecho de las personas a presentar iniciativas ciudadanas.
- La emisión del acuerdo primigenio fue un acto procedimental formal donde se tuvo por satisfecho el requisito relativo al suficiente porcentaje de firmas ciudadanas, es decir, no implicó el análisis del fondo de la Iniciativa.
- Los agravios de la parte actora se dirigieron a combatir aspectos que no fueron abordados ni analizados en el acuerdo primigenio, sino que impugnaron aspectos vinculados con la naturaleza de la Iniciativa.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Una vez señalado lo anterior, esta Sala Regional considera que los agravios del promovente devienen **ineficaces** ya que, si bien fue indebida la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, lo cierto es que se actualizan otras que

generan la necesidad de prevalecer el desechamiento determinado por el Tribunal local.

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, el procedimiento de verificación de apoyo de la ciudadanía -específicamente el dictamen que determina de manera positiva o negativa el cumplimiento del requisito consiste en la presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector y electora de un mínimo del 0.13% (cero punto trece por ciento) de las personas inscritas en la lista nominal de electores (y personas electoras) de la Ciudad de México-; **no se trata de un acto intraprocesal que no pudiera ser analizado por la autoridad responsable**.

Ello, en atención a que el procedimiento de verificación de apoyo de la ciudadanía y los Lineamientos que lo rigen, se tratan de actos que **impactan directamente en la consecución de las etapas siguientes previstas en la Ley de Participación**, en lo tocante a todos los actos vinculados con las iniciativas ciudadanas.

Lo anterior en razón de que, de conformidad con el artículo 29, de la Ley de Participación, para que una iniciativa ciudadana pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el Congreso local se requiere, entre diversos requisitos, la presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector y electora de un mínimo del 0.13% (cero punto trece por ciento) de las personas inscritas en la lista nominal de electores (y personas electoras) de la Ciudad de México; en caso de que no se cumpla dicho requisito se desechará la iniciativa presentada.

Asimismo, una vez que el IECM haya verificado los apoyos de la ciudadanía, la Ley de Participación señala que la comisión o comisiones dictaminadoras deberán resolver sobre la

procedencia de la iniciativa dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación[6] y el Congreso local informará por escrito al comité promotor de la Iniciativa sobre el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión[7].

Como se observa, el procedimiento de verificación de apoyo de la ciudadanía es un acto que tiene incidencia directa en la continuidad de etapas subsecuentes del procedimiento de la Iniciativa, por tanto, las impugnaciones que se dirijan exclusivamente a controvertir su reglamentación o actualización, de cumplirse con la totalidad de los requisitos de procedencia y presupuestos procesales, deben ser abordadas por la autoridad responsable.

Ahora, como se ha anunciado, si bien resultó indebida la causal de improcedencia considerada por el Tribunal responsable para declarar el desechamiento de la demanda local del promovente, lo cierto es que esta Sala Regional, advierte que **la conclusión a la que llegó dicho órgano jurisdiccional debe prevalecer**.

Lo anterior ya que, si bien el acto controvertido ante dicha instancia resultaba definitivo e impugnable, lo cierto es que, en el caso, el promovente no contaba con interés jurídico ni legítimo para controvertirlo.

Por regla general, en materia electoral solo son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo ─difuso o colectivo─.

Sólo si se actualiza el interés jurídico es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o

[6] Artículo 31, de la Ley de Participación.
[7] Artículo 32, de la Ley de Participación.

revocar una resolución o acto impugnado y, así, restituir a la parte promovente en el ejercicio del derecho vulnerado.

En este sentido, el contar con interés constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los medios de impugnación, por ello, debe estarse ante:

a) Un derecho reconocido en una norma jurídica;
b) La titularidad de ese derecho;
c) La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Para que se actualice el interés jurídico se requiere que en una demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a quien demanda.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En el mismo sentido se ha pronunciado la SCJN, al estimar que el interés jurídico directo se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio,

necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación [8].

La SCJN ha considerado que el interés jurídico directo se satisface cuando el o la promovente acredita: 1) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y, 2) que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda[9].

Así, quien promueve el juicio debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; y para ello debe demostrarse: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Aunado a lo anterior, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés legítimo derivado de un agravio diferenciado que sufre una persona por virtud de su especial situación que tiene en el orden jurídico; lo que la faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos difusos o de una colectividad.

En efecto, a diferencia del interés jurídico directo, el interés difuso o colectivo no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del estado de derecho y de

---

[8] Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 168/2007**, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**

[9] Acorde a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **2a./J. 51/2019 (10a.)**, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**.

los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que, en esta materia, solo se confiere de manera excepcional.

En relación con el interés jurídico difuso, la Sala Superior ha sostenido criterios que señalan la posibilidad de que, en caso de que se acredite una vulneración a derechos, usos o costumbres de comunidades indígenas o pueblos y barrios originarios, personas pertenecientes acudan a defender sus derechos colectivos[10], independientemente de que se actualice o no una vulneración a su esfera de derechos personal.

Acorde a lo expuesto, puede concluirse que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquél presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la ciudadanía que promueva juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando alegue la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual, en tanto que la defensa de los intereses difusos corresponde a aquellas personas que la ejerciten cuando se actualicen los supuestos establecidos legalmente, así como derivados de los criterios jurisprudenciales citados.

En el caso, esta Sala Regional estima que debe **modificarse** la resolución controvertida en razón de que, **si bien debe**

---

[10] Criterios contenidos en las jurisprudencias 19/2024, 28/2014 y 27/2011, de rubros **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD** -pendiente de ser publicada-; **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS -**consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68-; y **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE** – consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 17 y 18.-

prevalecer el desechamiento decretado, la causal de improcedencia que se debió invocar era la de falta de interés de la parte actora.

A fin de desarrollar la causal de improcedencia indicada, resulta necesario señalar que las características relativas a la naturaleza del procedimiento de verificación de apoyo de la ciudadanía, en el marco de una iniciativa ciudadana, no generaba ninguna afectación a la esfera de derechos personales del actor, por lo que no se actualizaba el interés jurídico directo necesario para que el Tribunal local analizara su demanda.

Asimismo, en el caso tampoco se actualizaba el interés legítimo, ya que el hecho de que el promovente se ostentara como persona perteneciente a un pueblo o barrio originario, e inclusive señalara que tenía algún cargo de autoridad en su interior, no generaba la actualización del requisito de procedencia en comento.

Lo anterior, ya que la consulta o presencia de pueblos o barrios originarios en el procedimiento de verificación de apoyo de la ciudadanía, así como el acto primigeniamente controvertido, **no impactó, trastocó o puso en riesgo de manera directa o inmediata los derechos personales ni colectivos aducidos por el promovente**.

Características de la iniciativa ciudadana.

De conformidad con la Ley de Participación, la iniciativa ciudadana cuenta con las siguientes características y etapas:

- Es un mecanismo de democracia directa que, en su caso, permite a las personas ciudadanas presentar iniciativas al Congreso local sobre proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y/o decretos

propios del ámbito de competencia del señalado órgano legislativo;

- Para que una iniciativa ciudadana pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el Congreso local se requiere, entre diversos requisitos, que cuente con el respaldo de al menos el 0.13% (cero punto trece por ciento) de la ciudadanía (nombres, firmas y claves de las credenciales de elector y electora) inscrita en la lista nominal;
- Una vez presentada la iniciativa ciudadana, ésta se hará del conocimiento del Pleno del Congreso local y se turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas con opinión de la Comisión competente en el tema;
- La Comisión o las Comisiones dictaminadoras verificarán que la iniciativa ciudadana cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Participación; asimismo, **solicitarán al Instituto local la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía**; en caso de que no se cumpla dicho requisito se desechará la iniciativa presentada.
- Una vez que el IECM declare el cumplimiento o no del porcentaje de firmas ciudadanas requeridas, la comisión o comisiones dictaminadoras deberán resolver sobre la procedencia de la iniciativa dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.
- El Congreso local informará al comité promotor de la iniciativa ciudadana sobre el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión.
- De declararse la admisión de la iniciativa ciudadana, ésta se someterá al proceso legislativo que señala la Ley

Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, como cualquier otra iniciativa legislativa.

- De admitirse la iniciativa ciudadana, cuatro de las personas integrantes del Comité promotor serán incorporadas a la discusión de los proyectos legislativos.
- No podrán ser objeto de iniciativa ciudadana la materia penal, tributaria y que contravenga los derechos humanos.

Como se advierte de lo indicado, el procedimiento relativo a la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que reciba una Iniciativa es una de las etapas y fases previstas en la Ley de Participación con relación al derecho de ejercerla, derecho que, en principio, **va dirigido a las personas que deseen proponer la creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y/o decretos**.

Asimismo, para que una Iniciativa pase de ser una propuesta a una norma aprobada, será necesario que se someta a diversos procedimientos.

Al respecto, hay procedimientos relacionados con la presentación de una iniciativa ciudadana que solamente implican revisiones formales relacionadas con el derecho de las personas de ejercer ese mecanismo de participación democrática.

Por su parte, existen etapas del procedimiento que, en su caso, pudieran trastocar derechos de terceros y terceras personas, incluidos aquellos pertenecientes a pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, como pudiera ser la aprobación por parte del Congreso local de la creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y/o decretos.

En el caso, esta Sala Regional estima que el procedimiento de verificación de apoyo de la ciudadanía se trata de un acto que

hace patente el derecho de las personas que presentan una iniciativa ciudadana, **más no se relacionan de ninguna manera con derechos de terceras personas, aun así pertenezcan a pueblos y barrios originarios si no son quienes proponen la iniciativa ciudadana cuyo apoyo se verifica**.

Por tanto, se considera que el acto primigeniamente controvertido es un aspecto en que únicamente procede su impugnación si se satisface el requisito relativo al acreditamiento del interés jurídico o legítimo de la parte promovente, lo que en el caso no se actualizó, ya que por su naturaleza y características **no impactó, trastocó o puso en riesgo los derechos colectivos aducidos por el promovente en su demanda local**.

Ahora, si bien la Iniciativa contiene aspectos que el actor considera son transgresores de las tradiciones y costumbres de los pueblos y barrios originarios, como lo es el tratamiento y trabajo con animales, lo cierto es que el procedimiento de verificación de apoyo de la ciudadanía se trata de un aspecto diverso a la puesta en marcha de las normas propuestas por el Comité Promotor, ya que **solamente se relaciona con el cumplimiento de un requisito para que el ejercicio de personas que desean promover una iniciativa ciudadana pueda seguir el curso establecido en la Ley de Participación, y no la vigencia de las prohibiciones de conductas contenidas en la Iniciativa**.

Lo anterior ya que, como se ha indicado, un dictamen positivo en la verificación de apoyo de la ciudadanía en una iniciativa no genera que, en automático, las normas propuestas formen parte del derecho vigente, sino que únicamente implican que se dé continuidad con las siguientes etapas señalados en la Ley de Participación.

Así, la posibilidad de que las normas propuestas trastoquen derechos de terceros y terceras personas, como lo son pueblos y barrios originarios, únicamente se actualizarían cuando dichas normas hayan concluido con los procedimientos establecidos en la Ley de Participación, se haya votado por las personas integrantes del Congreso local y se publiquen como normas válidas y aplicables en el derecho de la Ciudad de México.

Hasta que ocurra dicha cuestión, es que, en su caso, las personas pertenecientes a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tendrán legitimación e interés para controvertirlas en abstracto o derivado de su aplicación en algún caso concreto.

En conclusión, esta Sala Regional estima que el acto impugnado debe **modificarse** para el efecto de que prevalezca el desechamiento de la demanda local promovida por el actor, pero por una causal distinta a la considerada por la autoridad responsable, puesto que en el caso se debió desechar **por falta de interés jurídico y legítimo** del accionante.

Finalmente, respecto al motivo de disenso del promovente por el que señala que el Tribunal local omitió analizar el agravio relativo a que se debió realizar una consulta previa a pueblos y barrios originarios respecto a la emisión de los Lineamientos, esta Sala Regional considera que es **inoperante**.

Lo anterior en razón de que dicho disenso resulta novedoso, es decir, que no fue planteado en la demanda primigenia, por lo que el Tribunal Local no estuvo en posibilidad de pronunciarse al respecto; pues no formó parte de la controversia planteada en esa instancia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia controvertida.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.